

## ***PREVENCIÓN DEL BLANQUEO DE CAPITALES***

***Las últimas modificaciones en la regulación sobre prevención de blanqueo de capitales imponen a un mayor número de empresas y profesionales un amplio abanico de obligaciones.***

El blanqueo de capitales no es un fenómeno nuevo ni mucho menos, viene produciéndose desde que existen los flujos monetarios en los mercados de capitales. Lo que sí es más reciente es la concienciación cívica de que estas actividades delictivas, como otras, son una lacra no sólo para el sistema financiero sino para toda la sociedad civil. La mayoría de jurisdicciones han promulgado o están promulgando legislación para prevenir el blanqueo de capitales y, como no puede ser de otra forma, estas iniciativas legislativas dan pie a diferentes interpretaciones sobre qué constituye blanqueo de capitales y, por tanto, qué hecho constituye un acto delictivo en una determinada jurisdicción. Esto, que no deja de ser un tecnicismo, no debe distraer la atención de lo que sí es realmente importante: blanquear dinero es ilegal y muy nocivo para una sociedad.

El blanqueo de capitales consiste en un proceso mediante el cual los delincuentes intentan que los ingresos procedentes de sus actividades criminales aparezcan como lícitos en el tráfico mercantil. A modo de ejemplo, se entienden como ingresos procedentes de actividades criminales aquéllos que proceden del narcotráfico, de bandas armadas, organizaciones o grupos terroristas, de actividades delictivas realizadas por bandas o grupos organizados, y de delitos contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social.

El objetivo de un blanqueador de capitales es llevar a cabo cuantas operaciones de apariencia lícita sean necesarias para conseguir que se pierda el rastro del origen ilícito del dinero introducido en el circuito mercantil.

Por ello, y con el fin de ponérselo muy difícil a estos delincuentes, se han establecido obligaciones muy estrictas para los “sujetos obligados”, todos operadores del tráfico mercantil, que varían en exhaustividad en función de lo vulnerable de su actividad a las operaciones de blanqueo; así, se establecen obligaciones de mayor complejidad para las entidades del sistema financiero que para los profesionales o empresarios en sectores como el inmobiliario, o el comercio de arte y antigüedades.

En el conjunto de la Unión Europea se han promulgado dos directivas en materia de prevención del blanqueo de capitales, la directiva 1991/308/CEE del Consejo, de 10 de junio de 1991 y la directiva 2001/97/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de diciembre de 2001.

En España, siguiendo las directrices marcadas por la Unión Europea y las recomendaciones del GAFI (Grupo de Acción Financiera Internacional) -FATF en sus siglas en inglés (Financial Action Task Force on Money Laundering)-, creado en París en julio de 1989, se ha traspuesto la legislación europea tomando forma en nuestro ordenamiento jurídico en la Ley 19/1993, de 28 de diciembre, sobre determinadas medidas de prevención del blanqueo de capitales, desarrollada reglamentariamente mediante Real Decreto 925/1995, de 9 de junio. Normativa que ha sido modificada por la Ley 19/2003 y por el Real Decreto 54/2005, de 21 de enero, al margen de la tipificación en nuestro Código Penal del delito de receptación.

Nuestro ordenamiento jurídico, en línea con lo establecido en el resto de la Unión Europea y en los ya más de 138 territorios que han adoptado las recomendaciones del GAFI, ha establecido un organismo centralizado para coordinar las labores de prevención del blanqueo de capitales, el SEPBLAC (Servicio Ejecutivo de Prevención del Blanqueo de Capitales), dependiente del Banco de España, y una relación de sujetos obligados, obligaciones, infracciones y sanciones derivadas de su incumplimiento. En un principio, al entrar en vigor la normativa, los sujetos obligados eran principalmente entidades que operan en el sistema financiero, pero la Ley 19/2003, desarrollada reglamentariamente por el Real Decreto 54/2005, de 21 de enero, que entró en vigor el 22 de abril de 2005, ha ampliado el ámbito de aplicación de esta normativa a sujetos obligados que operan en circuitos económicos que también se consideran vulnerables a estas prácticas ilegales y que, por tanto, desde la entrada en vigor de este Real Decreto vienen obligados a cumplir las estrictas directrices establecidas legalmente.

Esta inclusión de nuevos sujetos obligados se ha producido no sin la crítica de diferentes sectores en los que se ha cuestionado si no se trasladaba una responsabilidad de los poderes públicos a determinados profesionales, comerciantes y empresarios que tienen menos medios para afrontar estas nuevas obligaciones que les vienen impuestas legalmente. Sin embargo, lo cierto es que forman ya parte de nuestro ordenamiento jurídico, son importantes para combatir estas actividades delictivas y tenemos que cumplirlas.

Los sujetos obligados en la actualidad son los siguientes:

- Entidades de crédito
- Entidades aseguradoras autorizadas a operar en el ramo de vida
- Sociedades y agencias de valores
- Sociedades de inversión
- Sociedades gestoras de IIC y FP
- Sociedades gestoras de cartera
- Sociedades emisoras de tarjetas de crédito
- Personas físicas o jurídicas que ejerzan actividad de cambio de moneda o gestión de transferencias
- Casinos de juego
- Actividades de promoción inmobiliaria, agencias, comisionistas o intermediarios en la compra-venta de inmuebles
- Auditores, contables externos o asesores fiscales
- Notarios, abogados y procuradores
- Comercio de joyas, piedras y metales preciosos
- Comercio de arte y antigüedades
- Inversión filatélica y numismática
- Transporte medios pago
- Giro o transferencia internacional
- Comercialización loterías respecto a operaciones de pago.

Las obligaciones establecidas devienen para los sujetos obligados en la necesidad de implantar una serie de procedimientos consistentes en identificar al cliente persona física o en caso de entidades, a sus representantes legales o titulares últimos, obteniendo para ello pruebas, documentación identificativa, escrituras de constitución, poderes, organigrama, estructuras societarias etc., siendo todo ello tendente a que el sujeto obligado conozca a su cliente, lo tenga perfectamente identificado, conozca sus actividades, y no tenga dudas del origen lícito de sus recursos económicos.

El análisis que necesariamente tiene que resultar de la aplicación de los procedimientos tiene que ayudar al sujeto obligado a identificar y, en su caso, comunicar operaciones sospechosas de blanqueo por razón de su origen, naturaleza, complejidad, o carencia de propósito económico o lícito aparente. Los sujetos obligados tendrán como órgano interno de control y comunicación, en función de su tamaño, bien al titular de la actividad, caso de los sujetos obligados con menos de 25 empleados, o un órgano creado *ad hoc* para los sujetos de mayor tamaño, los de más de 25 empleados, a cuyo frente se situará el representante ante el SEPBLAC, responsable de todas las comunicaciones ante este organismo.

Finalmente, los sujetos obligados tienen la obligación de formar a todo su personal en materia de prevención del blanqueo de capitales y someter sus procedimientos y órganos internos a una revisión externa anualmente. En el caso de los sujetos obligados de régimen especial este examen podrá sustituirse por uno interno anual y externo trianual.

Nuestra firma viene asesorando a clientes de diversos sectores en materia de prevención del blanqueo de capitales, implantando las políticas corporativas, desarrollando los procedimientos y elaborando los manuales para su aplicación así como desarrollando e impartiendo programas de formación al personal y llevando a cabo las auditorías externas que deben ser encomendadas a expertos en la materia.